

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0120/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Educación, Ciencia,  
Tecnología e Innovación

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió información respecto a la construcción de la Planta de Biodiesel en la Central de Abastos.

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación fue la entidad encargada del desarrollo y construcción en conjunto con el Instituto Politécnico Nacional, e incluso, aportó 4000 millones de pesos, tal y como lo mencionan los artículos periodísticos y en las páginas 186, 187, 188 y 189 del Inventario de Residuos Sólidos 2021 que publica la SEDEMA cada año.



### ¿Por qué se inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta impugnada.

### Consideraciones importantes:

Planta de Biodiesel en la Central de Abasto, Indicios, competencia, falta de exhaustividad, Falta de búsqueda de la información.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	23
<b>IV. RESUELVE</b>	24

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0120/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0120/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El doce de diciembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162722000770, a través de la cual solicitó el acceso a la información con respecto a la construcción de la Planta de Biodiesel en la Central de Abastos, específicamente; al Contrato realizado entre la secretaria de Medio Ambiente y el Instituto Politécnico Nacional, conocer que compañías participaron en la construcción, ficha técnica del Biodiesel, ficha del aceite usado de cocina utilizado como materia prima para la producción de biodiesel, capacidad de producción de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

planta y desglose de precios en la ingeniería y la Construcción.

2. El veintidós de diciembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en la cual señaló lo siguiente:

*“...En relación con su requerimiento le informo que, la instancia competente para pronunciarse al respecto es la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales. Específicamente cuenta entre otras con las siguientes atribuciones: Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad; Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad;; de conformidad con la legislación aplicable en la Ciudad, de conformidad con lo establecido e el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México*

*SEGUNDO. - Asimismo, en atención a lo que establece el artículo 200, de la Ley de la materia, le informo que deberá ingresar su solicitud, vía plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o directamente en su Unidad de Transparencia, a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), para que se pronuncie en el ámbito de su competencia, para lo cual se proporcionan sus datos de contacto.*

SEDEMA

*Responsable de la Unidad de Transparencia  
Lic. Julio César García Vergara Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P.  
06000, Ciudad de México Teléfono: Tel: 55 53 45 81 87 Ext. 129  
Correo electrónico: smaop@gmail.com*

*TERCERO.- Asimismo le informo que otra instancia que pudiera atender su requerimiento es el le informo la instancia competente para atender su requerimiento es el Instituto Politécnico Nacional (IPN), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), le corresponde proporcionar el servicio de educación a nivel superior a través de: Escuelas Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Escuelas Superior de Ingeniería y Arquitectura, Escuela Superior de Ingeniería Textil, Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas, Esquela Superior de Física y Matemáticas, Escuela Superior de Cómputo, Unidades Profesionales Interdisciplinarias de Ingenierías y Ciencias Sociales y Administrativas, Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas, Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología, Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, Escuela Superior de Medicina, Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía, Escuela Superior de Enfermería y Obstetricia, Centros Interdisciplinarios de Ciencias de la Salud, entre otros de conformidad con el artículo 2, fracción II, B, letras a, b, y c del Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional*

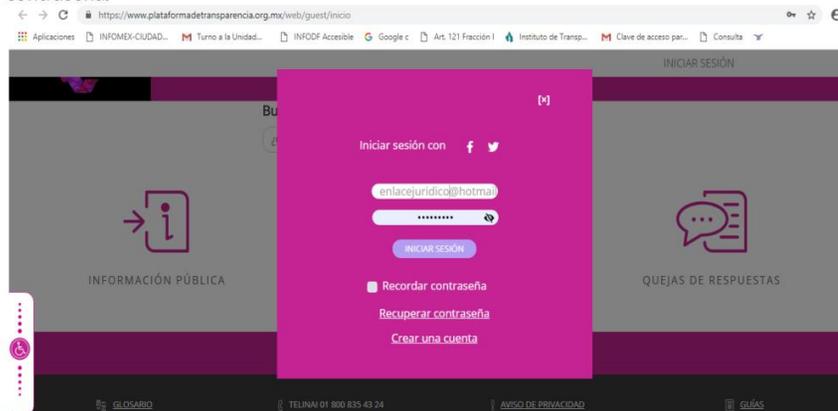
*En virtud de que esta solicitud corresponde a otro Sujeto Obligado, en atención a lo que establece el artículo 200, de la Ley de la materia, a manera de orientación, se le sugiere realizar una nueva solicitud de información a la instancia federal antes señalada, para que se pronuncie en el ámbito de su competencia.*

*CUARTO.- Derivado de lo anterior, le informo que el IPN en materia de transparencia y acceso a la información pública, se rigen por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 1 y 3); dicha Ley, en sus artículos, 61 fracciones II y III, y 123, así como en el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que cada Dependencia o Sujeto Obligado designará una Unidad de Transparencia que, entre otras funciones, tendrá la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y requisitos correspondientes, de lo que se desprende que dichas instancias, cuentan con su propia Unidad de Transparencia independiente de esta Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual los particulares pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública, por lo que se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional):*

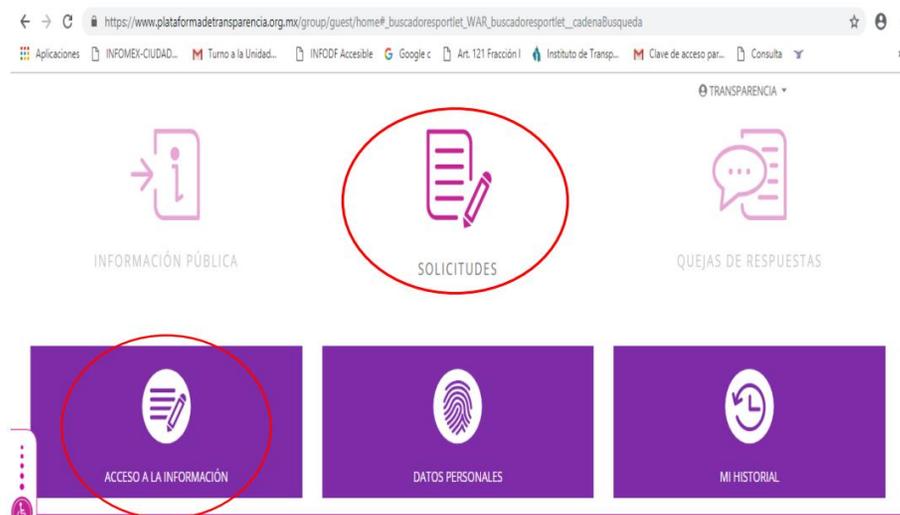
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

*Pasos para realizar una solicitud de Información pública de manera efectiva*

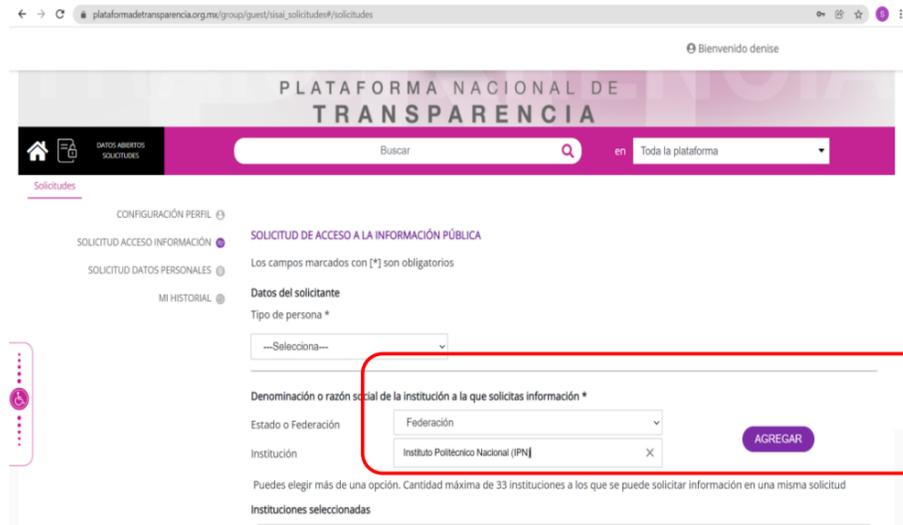
**Paso 1.** Ingresar con un correo electrónico y crear una contraseña o partir de su usuario y contraseña.



**Paso 2.-** Elija "Solicitudes", específicamente: "Acceso a la Información"



**Paso 3.-** En la opción de Estado o Federación elegir **FEDERACIÓN** para que proporcione el catálogo de sujetos obligados, en este caso IPN. El sistema permite elegir más de un sujeto obligado a la vez.



O bien, directamente a su respectiva Unidad de Transparencia, a continuación, se proporcionan los datos de contacto:

IPN: Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" Avenida Wilfrido Massieu S/N, Edificio Adolfo Ruiz Cortines (UPDCE - CGFIE), Gustavo A. Madero Zacatenco, Ciudad de México, C.P. 07738, Teléfono: 57296000 Ext. 50088, Correo electrónico transparencia@ipn.mx, Jefe de la Unidad de Transparencia: Lic. José Javier Avelar Manzola.

..." (Sic)

3. El doce de enero de dos mil veintitrés, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad medularmente se encuentra enfocada en impugnar la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, para lo cual señaló lo siguiente:

*"...Solicito amablemente sea entregada la información disponible sobre el desarrollo y construcción de la Planta de Biodiesel en la Central de Abastos. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación fue la entidad*

*encargada del desarrollo y construcción en conjunto con el Instituto Politécnico Nacional, e incluso, aportó 4000 millones de pesos, tal y como lo mencionan los artículos periodísticos y en las páginas 186, 187, 188 y 189 del Inventario de Residuos Sólidos 2021 que publica la SEDEMA cada año. adjunto evidencia de los anteriormente” (Sic)*

**Planta de Biodiésel**

El Aceite Vegetal Usado (AVU) es considerado un residuo de manejo especial que no debe ser mezclado con otros residuos, debe disponerse de manera diferenciada. Verter al drenaje este residuo causa daños al ambiente y a la infraestructura pública de nuestra ciudad, pues un litro de aceite contamina 40 000 litros de agua y al entrar en contacto con agua jabonosa genera piedras que ocasionan la obstrucción de tuberías provocando inundaciones.



Una opción eficiente y adecuada para tratar e inclusive aprovechar este residuo es su transformación a biodiésel, el cual es un biocombustible derivado del AVU y un alcohol a través de una reacción llamada transesterificación.

El Gobierno de la Ciudad de México instaló en el año 2020, una Planta Productora de Biodiésel en la

Central de Abasto (Ceda) con la finalidad de contar con una alternativa para el tratamiento del AVU y poder alargar su tiempo de vida útil mediante su uso como combustible alternativo, todo bajo el principio

de colaboración con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (Sectei) y con tecnología del Instituto Politécnico Nacional (IPN).

Capacidad aproximada de la Planta de Biodiésel:  
Almacenamiento de aceite crudo: 20 000 litros  
Producción: 1 500 a 3 000 litros por día  
Almacenamiento de producto terminado: 6 000 litros

Para producir biodiésel la planta utiliza materia prima con las siguientes características:

1. Aceite vegetal con caducidad vencida
2. Aceite vegetal que no cumpla con las especificaciones de calidad
3. AVU, residuo de la preparación de alimentos
4. No debe ser aceite que se solidifique a temperatura ambiente

El siguiente diagrama muestra el proceso de valorización del AVU



Fuente: Ceda

4. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El siete de febrero de dos mil veintitrés, sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio sin número, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintidós de diciembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintidós de diciembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió **del seis al veintiséis de enero de dos mil trece.**

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el doce de enero**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente asunto se determine sobreseer en el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, argumentando que emitió una respuesta complementaria con la cual pretende subsanar el agravio expresado por la parte recurrente.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada, con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria, en la cual, amplié, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la respuesta inicial, sino que reitera y defiende la legalidad de su respuesta inicial.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***<sup>4</sup>. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** la parte recurrente solicitó, el acceso a la información con respecto a la construcción de la Planta de Biodiesel en la Central de Abastos, específicamente; al Contrato realizado entre la secretaria de Medio Ambiente y el Instituto Politécnico Nacional, conocer que compañías participaron en la construcción, ficha técnica del Biodiesel, ficha del aceite usado de cocina utilizado como materia prima para la producción de biodiesel, capacidad de producción de planta y desglose de precios en la ingeniería, Procura y la Construcción.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, señaló no ser competente para atender la solicitud de información, indicando que la autoridad competente es la Secretaría del Medio Ambiente motivo por el cual en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de la Materia, remitió a través de la Plataforma Nacional la solicitud de información a dicho Sujeto Obligado.

Por otra parte, orientó al particular para efectos de que dirija su solicitud al Instituto Politécnico Nacional, ya que al ser una Instancia Federal se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud de información, por lo que explicó de manera detallada los pasos a seguir en la Plataforma Nacional de Transparencia, para que pueda ingresar su solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró su incompetencia de conocer respecto a la información solicitada.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, la parte recurrente la inconformidad de la parte recurrente se encuentra enfocada en impugnar la incompetencia del Sujeto Obligado de conocer respecto a la información solicitada. No haciendo alusión alguna en contra de la remisión realizada a su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente y a la orientación al Instituto Politécnico Nacional por lo que estas actuaciones quedaran fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>6</sup>.**

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS,**

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>6</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

---

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,**

**circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien, del análisis realizado al requerimiento controvertido por la parte recurrente, se observa que este consiste en conocer información respecto al Proyecto de construcción de la Planta Biodiesel en la Central de Abastos, a lo que el Sujeto Obligado informó ser incompetente para atender la solicitud de información remitiendo la solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente y orientando al particular para que presente su solicitud al Instituto Politécnico Nacional, argumentando que estas son las autoridades competentes para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y atender la solicitud de información, este Órgano Garante, procedió a realizar una investigación a la información publicada en la página oficial, del Sujeto Obligado, observando que con fecha treinta de julio de dos mil veinte, se publica la siguiente nota:

***“EN MARCHA, LA PLANTA DE BIODIÉSEL DE LA CENTRAL DE ABASTO”<sup>8</sup>***, la cual se inserta a continuación:

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://sectei.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/en-marcha-la-planta-de-biodiesel-de-la-central-de-abasto>



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Buscar en el sitio

Inicio Dependencia Comunicación Red Ecos

Notas

## EN MARCHA, LA PLANTA DE BIODIÉSEL DE LA CENTRAL DE ABASTO

Publicado el 30 Julio 2020



• El proyecto, apoyado por el gobierno de la ciudad a través de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), convertirá aceite comestible residual en un combustible sustentable con una producción de tres mil litros diarios para beneficio ecológico de la Ciudad de México

Nota de la cual se desprende lo siguiente:

- Que este proyecto fue apoyado por el Gobierno de la Ciudad a través de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), el cual convertirá aceite comestible residual en un combustible sustentable con una producción de tres mil litros diarios para beneficio ecológico de la Ciudad de México.

- Que este proyecto fue desarrollado por el Instituto Politécnico Nacional apoyado por el gobierno capitalino, a través de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI).
- El proyecto cuenta con el apoyo del IPN, desarrollado por un equipo de investigadores del Laboratorio Nacional de Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de Biocombustibles, y encabezado por la doctora Violeta Mena, con el apoyo de la SECTEI.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, estos generan certeza en este Instituto de que, el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información al existir indicios que acrediten su participación en el Proyecto de Construcción de la Planta Biodiesel en la Central de Abastos.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**<sup>9</sup>. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

De lo anterior, es claro que la Secretaría si se encontraba en posibilidades para

---

<sup>9</sup> Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

atender los requerimientos planteados en la solicitud de información, sin embargo, el Sujeto Obligado no dio respuesta argumentando que no contaba con la información al no ser competente para pronunciarse.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que en su respuesta manifestó no contar con la información solicitada, cuando esta la detentaba y la tenía publicada en su página Oficial, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**<sup>10</sup>

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

---

<sup>10</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de hacer la búsqueda exhaustiva de la información y deberá atender cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información sobre el Proyecto de construcción de la Planta de Biodiesel en la Central de Abastos, haciendo las aclaraciones que haya lugar y remitiendo el soporte documental correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0120/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**